

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001- 6000-159-2011-02539-00 NI. 12920.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ la **pena acumulada de 184 meses de prisión** impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, por los punibles de homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego.

2. El pasado 19 de noviembre se recibió en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el penal aportó la siguiente documentación del interno:

- Resolución No. 421-599 del 3 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Girón con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto jurídico de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, -se tiene conforme a lo expuesto en las sentencias condenatorias- que si bien se pusieron en riesgo múltiples bienes jurídicos con ocasión del actuar delictivo del sentenciado, la modalidad y consecuencias que rodearon la comisión de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, sin antes examinar que se cumplen los demás requisitos, de cara a la función de prevención especial que se pretende con el reproche punitivo.

b) El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero de 2012¹, por lo que a la fecha lleva en físico 106 meses y 10 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 207 días, discriminados así: 187 días (5/04/2019) y 20 días (23/09/2019), indica que **ha descontado un total de 113 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **184 MESES DE PRISIÓN** supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 110 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la No. 421-599 del 3 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Girón, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que mantuvo un adecuado comportamiento durante la mayor parte del tiempo de ejecución de la condena y participó activamente en las actividades de estudio y trabajo programadas al interior del penal para su resocialización. Sin embargo, al examinar la cartilla biográfica del interno y los certificados de calificación de conducta que obran en el expediente, se observa que su comportamiento fue inconstante e irregular, ya que registra periodos negativos en los años 2012, 2013 y 2019, y además tuvo dos sanciones disciplinarias que datan del 27 de septiembre del 2012 y 12 de septiembre de 2017.

Asimismo, obra el registro de las visitas domiciliarias de la cartilla biográfica del interno, donde se advierte que no se encontró en su lugar de domicilio el 4 de septiembre de 2019, sin que este Despacho le haya otorgado ningún permiso para trasladarse por fuera de su domicilio, incumpliendo con ello los compromisos que tiene con la administración de justicia, con ocasión a la pena privativa de la libertad a la que fue condenado y la prisión domiciliaria de la que es beneficiario.

Así las cosas, al analizar en conjunto los elementos que obran frente al tratamiento penitenciario del sentenciado, se concluye que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. Por lo contrario, existe evidencia de la necesidad que existe de continuar con la ejecución de la pena y, por

¹ Folio 119, boleta de detención No. 122.

lo tanto, se descarta el presupuesto subjetivo que exige la norma para la concesión del subrogado. Máxime en este caso que no se acreditó lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de su actuar delictivo, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ **HA DESCONTADO UN TOTAL DE 113 MESES Y 7 DÍAS DE LA PENA DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la novedad que se registra en la cartilla biográfica del interno, donde se advierte que el sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ no se encontraba en su domicilio el día 4 de septiembre de 2019 durante la visita de control realizada por el personal del INPEC, se dispone **ABRIR** incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal que indica: *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."*

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ para que dentro de los tres días hábiles siguientes allegue las explicaciones correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la prisión domiciliaria, adjuntando las pruebas que pretende hacer valer en el presente incidente. Asimismo, deberá indicar si es su deseo ser asistido por un abogado de confianza, adjuntado el poder y los datos de ubicación de su abogado, pues de lo contrario será asistido por un defensor de oficio.

De igual forma, **REQUIÉRASE** a la Defensoría Regional del Pueblo para que asigne un defensor público que asista a PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ dentro de las presentes diligencias. Una vez se allegue la designación, notifíquese al defensor del presente auto que da inicio al trámite de revocatoria, informándole los datos de ubicación de su asistido.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al área de domiciliarias del Establecimiento Penitenciario de Girón, a efectos que allegue a este Juzgado el informe actualizado de las visitas de control de la prisión domiciliaria realizadas al sentenciado PEDRO YAIR JAIMES PÉREZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ